

En la ciudad de General Roca, a los 18 días de abril de 2024. Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, con la presencia de la señora Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**CASTILLO SILVANA NOELIA C/ CORPORACION NORPATAGONICA GANADERA S.R.L. Y OTRO S/ EJECUTIVO (C)**" (**Expediente RO-18598-C-0000**), venidos de la Unidad Jurisdiccional TRES, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Se han elevado los presentes autos , en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 05/02/2024, concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 06/02/2024, respecto de la providencia simple dictada en fecha 29/12/2023. Asimismo, la parte demandada acompaña memorial de expresión de agravios en fecha 16/02/2024.-

1.- La providencia recurrida, en lo esencial decía "... Examinada la oposición de la actora a la dación en pago efectuada por la demandada, corresponde en este estado expedirme sobre ello haciéndole saber al demandado que podrá liberarse de la deuda dando el equivalente del capital reclamado en dólares (U\$S) a pesos (\$) -decreto de monitoria firme- y cf. art. 765 del CCyC, al tipo de cambio valor MEP para la venta - criterio

predominantemente sostenido por la jurisprudencia local y nacional-.(causa: "F.E.L. C/ AEROLINEAS", Expte. n° RO-20335-C-0000 Sent. del 26/04/23) y a la fecha del efectivo pago. TODO LO QUE ASÍ RESUELVO .HÁGASE SABER.". Andrea V. de la Iglesia Jueza.-

2.- La apelación, consistía en lo siguiente "... II.- Agravios: a.- Falta de fundamentación. Afectación al principio de congruencia: Corresponde comenzar a introducirse en la apelación sostenida mencionando que resulta de extrema dificultad agravarse de la resolución, debido a que la misma se encuentra escasamente fundamentada, incumpliendo el requisito indispensable de fundamentación de las resoluciones. - Así vemos, que el aquo no realiza un acabado repaso por los argumentos esgrimidos por esta parte en sendos escritos, tal como se pueden observar en las presentaciones de

fecha 17-10-2023; 18-10-2023 y 06-11-2023, sino que lisa y llanamente se limita a ordenar el pago a un tipo de cambio que nunca ha sido adoptado por las partes, tal como se ha demostrado en las presentaciones realizadas y ya citadas. - Pero ello será materia de un agravio en particular. - Volviendo a el incumplimiento de la carga y obligación que tienen los Sres. Jueces de fundamentar sus resoluciones, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 inc. 4 del CPCC. - Así vemos, que la jueza de primera instancia solo se limita a resolver en pocos reglones que esta parte puede liberarse de la deuda entregando el equivalente del capital al tipo de cambio VALOR MEP, basándose en supuesta doctrina y jurisprudencia nacional, que corresponde mencionar que no cita ninguna de las dos; y por último menciona una jurisprudencia de esta Alzada en donde, ni de cerca se asemeja con lo ocurrido en estos actuados. - Vemos que el fallo citado corresponde a un reclamo efectuado por un consumidor a la empresa Aerolíneas Argentinas, derivado de un inconveniente de pasajes aéreos y su correspondiente devolución. - Por ende, ni los hechos ni el derecho se asemejan a lo ocurrido aquí, debido a eso el fallo citado viola el principio de congruencia y fundamentación de las resoluciones, el cual ya fue citado, que debe primar en las resoluciones. - Así vemos, que la doctrina y jurisprudencia tienen dicho acerca de "El principio de congruencia como derivación razonada del sistema dispositivo, exige la identidad entre la materia, las partes, los hechos de la litis y lo resuelto. La correlación debe darse en el triple orden de los sujetos, el objeto y la causa pretendida, en ineludible cumplimiento de principios rectores del procedimiento relativo a la igualdad, a la bilateralidad y al equilibrio procesal". - Por su parte también ha de considerarse que de conformidad con la regla "iura novit curia" el Juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CS, Fallos: t. 308, v. 1, p. 778)". - No se logra entender, cual es la conexión o razonamiento lógico que lleva adelante la Sra. Jueza, para invocar un fallo relacionado a la compra de pasajes aéreos y su posterior devolución, en donde dicha situación se encuentra reglada por la Ley de Defensa del Consumidor, con lo que aquí acontece, un pagare ejecutado en donde hubo principio de pago de una determinada forma, aceptado por ambas partes y ahora sin ningún tipo de explicación, la acreedora cambia radicalmente su postura y exige otro modo de cancelación, que nunca fue adoptado por las partes. - La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las

pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). - Por lo que, se solicita a los Sres. Jueces que se declare nula la resolución adoptada por el aquo, y se haga lugar al recurso intentado, otorgándole la posibilidad a esta parte ejecutada de cancelar su deuda, tal y como lo venía haciendo a lo largo de la relación que mantuvieron las partes. - b.- Principio de pago. Doctrina de los actos propios: Una vez expuestos los argumentos referidos a la falta de fundamentación y consecuente afectación al principio de congruencia, corresponde mencionar como agravio que el comportamiento de la actora encuadra perfectamente en lo que se denomina como la doctrina de los actos propios, siendo que tal como fue probado ya hubo principio de pago del instrumento que se intenta ejecutar y la misma pretende desconocer tal situación. - Se menciona a la Alzada, que varios de los puntos que se expresaran en este acápite, ya han sido esgrimidos al momento de impugnar la planilla presentada por la actora, el motivo de ello es la falta de mención y tratamiento por parte del aquo en la resolución que se recurre. - Como ya fue sostenido por esta parte, al momento de impugnar la planilla presentada por la Sra. Castillo, pretende oponerse a la conversión al dólar oficial que realizó esta parte al momento de efectuar el depósito de autos, afirmando en el tercer párrafo de la presentación de fecha 26-10-2023 un hecho “absolutamente falso” cuando dicen “Los demandados al momento de la suscripción del documento base de la acción se obligaron a la entrega de dólares billetes...”. - Ello ya que como se lee del texto del pagare, NO existe mención literal alguna, en cuanto a que la obligación debiera ser de entregar dólares “billetes”. - Sencillamente no surge la palabra “billetes” del texto citado, lo cual teniendo en cuenta el principio de literalidad de los títulos de crédito, nos da la certeza de que en ningún momento las partes pactaron la entrega de dólares billetes ni establecieron que dicho mecanismo sería aquel que cancele el documento. - Y a la vez -también falsamente- pretende torcer el rumbo de la interpretación jurídica aludiendo a una falta de cometimiento de su parte a la conversión, dicha aseveración no resiste el mínimo análisis, ya que ha habido, respecto del mismo pagare un principio de cumplimiento de la obligación con un pago a cuenta convertido al tipo de cambio del dólar oficial del BNA. - Esa actitud es demostrativa de un expreso acuerdo –que debe ser ley para las partes- que rige y dice que para esa única obligación cartular, las partes dispusieron de común acuerdo cancelarla el cambio oficial del dólar BNA, por ende, así ha sido cancelado la totalidad del pagare ejecutado.

- Motivado en ese acuerdo, esta parte hubo adjuntado al momento de acompañar el depósito, con la presentación de fecha 18-10-2023, el recibo de pago a cuenta de la misma cambial el cual textualmente dice: “RECIBO: Por la presente, SILVANA NOELIA CASTILLO, argentina, nacida el día 24 de mayo de 1977, soltera, titular de Documento Nacional de Identidad N° 29.975.593, CUIT/L: 27-29.975.593-8, con domicilio en calle MITRE N° 1581 de la ciudad de Neuquén Capital, OTORGA SUFICIENTE Y EFICAZ RECIBO, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA (U\$S 60.790) abonado en pesos a la cotización vendedor del Banco de la Nación Argentina del día de la fecha, en favor de GABRIEL ENRIQUE BALBUENA POVEDANO, Argentino, nacido el 04 de marzo de 1977, soltero, titular del Documento Nacional de Identidad N° 25.618.616, con domicilio legal en calle Hipolito Yrigoyen 1565 de esta ciudad y de la razon social “CORPORACION NORPATAGONICA GANADERA SRL”, Con domicilio legal en calle 9 de julio 901 de esta ciudad.- Se deja constancia que el presente pago se efectua en cumplimiento del PAGARÉ y como PAGO A CUENTA del mismo, suscripto por GABRIEL ENRIQUE BALBUENA POVEDANO Y CORPORACION NORPATAGONICA GANADERA SRL , en favor de la otorgante, con fecha 11 de enero de 2018.-” Dicho recibo, no solo no fue negado ni desconocido por la actora al momento de contestar el traslado; sino que, además, obsérvese que, al momento de iniciar la ejecución, en fecha 21-04-2021 en la presentación “inicia tramite (107705)”; en la primera foja la actora reconoce que “los demandados realizaron un pago a cuenta de dólares estadounidenses sesenta mil setecientos noventa (U\$S 60.790,00)” tal como se observa del recibo adjunto por esta parte, no desconocido ni rechazado por la actora.

- La conducta llevada a cabo por la actora permite inferir que, el principio de cumplimiento del pagare fue realizado en pesos a la cotización oficial, tal como lo demuestra el recibo (NO impugnado ni desconocido). - Y ahora, sin ningún tipo de explicación la actora pretende que se pague la obligación en dólares billetes, cuando ello NUNCA fue así. - Contradice la doctrina de los propios actos, el hecho que la misma parte actora que recibió un pago a cuenta con pleno efecto cancelatorio por U\$S 60.790,00 al dólar oficial BNA, ahora pretenda por el saldo del mismo pagare, otro tipo de cambio. - Ya que con ese criterio el pago citado habría sido insuficiente si es que se tiene en cuenta que a esa fecha 9-10-2020, ya existía una brecha evidente como para haber reclamado. - (U\$S 1= 82,00 T.C BNA y U\$S 1= 167,00 T.C Blue). - El quid de la cuestión radica en que, para el instrumento que se está ejecutando, ambas partes

consintieron que el método de cancelación sería en pesos al T.C oficial al día del pago, así fue pactado y consentido por la actora en un primer momento y luego, sin ningún tipo de explicación ahora pretende desconocer sus propios actos y cobrar mediante un mecanismo que no fue previsto ni aceptado por las partes. -

No solo el comportamiento de la actora la hace incurrir en la doctrina de los propios actos, sino que tal actitud ya ha sido remarcada por la Alzada y el Superior Tribunal de Justicia en distintos precedentes. - En los que se ha dispuesto “(sentencia del 30/10/2014 del Expte. N° 26939/14) a partir del voto del Dr. Apcarián en torno a la doctrina de los actos propios: “Es de aplicación al caso la doctrina de los propios actos, que sostiene la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante (Venire contra factum proprium non valet). Ello así, porque el principio de la buena fe no sólo es aplicable a la relación jurídica que media entre las partes, sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica. A nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. La teoría de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas y que no es posible que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se contradigan al efectuar un reclamo judicial (Cf. Díaz Solimine, Omar Luis, ‘La buena fe procesal y la conducta de las partes’, LL 19/03/2013. Cita Online: AR/DOC/6078/2012)”. -

Asimismo también se expuso que “Al respecto, tiene dicho este Cuerpo que el ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias. La buena fe impone a toda relación o situación jurídica el deber de salvaguardar la confianza que ha generado en una parte el comportamiento que la otra ha asumido anteriormente” (Mairal, Héctor A., La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública, Depalma, Buenos Aires, 1988, p.5.; STJRNS4 Se.06/14 ‘Díaz’). - Criterios generales de buena fe negocial y procesal, que han sido reafirmados por esta Alzada “Por nuestra parte pensamos que no es sólo facultad sino deber de los magistrados impedir la incoherencia, los comportamientos contradictorios y la mala fe ?y no sólo de los justiciables- pues el ‘venire...’ involucra la actividad de los mismos jueces, imponiéndoles la obligación de ser congruentes con sus actos en las actuaciones en que intervienen” (Ana I. Piaggi, ‘Reflexiones sobre dos Principios Basilares del Derecho; La Buena fe y los actos

propios', publicado en la obra 'Tratado de la buena fe en el derecho', de Editorial La Ley) F-2RO-2142-C2019 - BERNARDINI ROBERTO FERNANDO S/ SUCESION AB INTESTATO Por su parte, ¿cuáles son los presupuestos de la teoría de los propios actos? Es pacífica la doctrina nacional en sostener que la teoría de los actos propios requiere de tres condiciones básicas o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber: 1) Una conducta relevante y eficaz: en el presente supuesto la actora, ha emitido un recibo de pago parcial, siguiendo una metodología de pago específica (conversión a TC oficial BNA). - 2) El ejercicio de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción -atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas. La conducta reflejada por la actora en encuadra claramente en el presente punto ya que ahora pretende cobrar sus acreencias en dólares billetes, metodología que nunca fue pactada. - 3) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas: Se encuentra la actora, aceptando una metodología de pago, suscribiendo un recibo mediante escribano, donde consta dicha conducta y ahora, sin ningún tipo de razón, pretende modificar esas condiciones y cobrar en dólares billetes. - Resulta claramente contraria la postura asumida por la actora con su propio obrar al recibir el pago a cuenta que ella misma relata en la demanda, debido a que el título cambiario ha sido reconocido en autos y en principio existió consenso respecto de los caracteres del mismo. - Por lo que, en consecuencia, la propia conducta de la actora al recibir un pago a cuenta de la misma cambial, invalida la postura posterior que hoy pretende. - (Cfr. Art. 1067 del CCyC). Pero sin dudas la razón medular es que de amparar su conducta importaría tolerar un comportamiento inequitativo, abusivo y carente de buena fe (arts. 9, 10, 1067 y cctes. CcyC)".-

3.- La parte actora ha contestado los agravios con la presentación del día 01 de marzo de 2024, en cuyo marco se expresa compartiendo los fundamentos de la providencia apelada y solicitando su confirmación.-

4.- Ingresando en el tratamiento de la cuestión debatida en el marco del recurso de la parte demandada, anticipo al acuerdo que me he de expedir por el rechazo del recurso de apelación y consecuentemente por la confirmación de la providencia recurrida.-

Como habitualmente decimos y citamos, "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de

fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).-

En este contexto en el que ya he anticipado mi propuesta de confirmación de lo resuelto, digo que el criterio expuesto por la magistrada, en el expediente "F.E.L. ...", también lo hemos aplicado junto al estimado colega Dr. Dino D. Maugeri en el fallo del 02 de junio de 2021, en los autos "SUCESORES DE GOMEZ RAUL ORLANDO C/ MARCILLA HORACIO FERNANDO S/ PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA (ANTERIOR: H-2RO-222-C2018)" (Expte.n° D-2RO-7772-C5-18); criterio replicado en el fallo del 14 de noviembre de 2022, en autos "ZGAIB, NABIL PEDRO S/ INCIDENTE (EN AUTOS: "ZGAIB, NABIL PEDRO C/ SUCESION DE BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO)"(PPAL. RO-19409-C-0000))" (Expte.n RO-00533-C-2022), con voto rector del suscripto compartido por el estimado colega Dr. Gustavo A. Martínez y finalmente, entre los que puedo recordar en este momento, el 09 de febrero de 2024, en autos "BONARDO MARIA BEATRIZ C/ ULLUA CARLOS CESAR S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)" (Expediente CH-57702-C-0000).-

Confirmando mi punto de vista en torno a la utilidad del medio de conversión utilizado en los precedentes indicados y por cierto en la providencia de la Sra. Jueza, porque no solo permite mantener un razonable reservorio de valor de los Pesos con esa cotización en Dolares, sino porque también, mediante un mecanismo de escasa complejidad, permite acceder a la moneda de referencia en billete, como es la pretensión de la actora.-

Asimismo, no resulta ocioso mencionar que aún cuando a la fecha de la elaboración de este voto los valores de referencia de las distintas modalidades de cotización del Dólar se han acercado bastante entre sí; al tiempo del depósito controvertido, la brecha de valor resultaba muy significativa, estando el valor del Dólar oficial muy por debajo de la cotización actual, con lo cual resulta claro que pretender desinteresarse en ese entonces abonando a un valor de cambio aproximado de \$ 365,00.- por 1,00.- U\$S, importaba exponer al acreedor a un perjuicio económico palpable, a ojos de un simple observador.-

Por las razones dadas entonces, me expido proponiendo al acuerdo confirmar la providencia apelada, y rechazando el recurso de apelación en tratamiento, con costas al recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota -art. 68 del CPCC-; proponiendo también regular los honorarios por el presente recurso de apelación del Dr. Oscar Pablo Hernández, por la actora en 3 Jus y de los Dres. Ignacio Segovia y Juan Cruz Corbalán, en forma conjunta en 2 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212) ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Que compartiendo los

fundamentos expuestos por el Dr.SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. VICTORIO GEROMETTA DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (artículo 271 C.P.C.).

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería

RESUELVE: 1.- Confirmar la providencia apelada del 29 de diciembre de 2023 y por ende rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 05 de febrero de 2024, con costas al recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota - art. 68 del CPCC-; de acuerdo a los considerandos previos.-

2.- Regular los honorarios por la actividad en segunda instancia en el presente recurso de apelación, para el Dr. Oscar Pablo Hernández, por la actora en 3 Jus y para los Dres. Ignacio Segovia y Juan Cruz Corbalán, en forma conjunta en 2 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212); todo de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.